

**ACUERDO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA MINERA
ENTRE EL MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA SECRETARIA DE COMERCIO Y
FOMENTO INDUSTRIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de la República de Nicaragua y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Coordinación General de Minería, en adelante denominados las Partes";

ANIMADOS por el espíritu del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 31 de octubre de 1995;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer mecanismos que permitan desarrollar programas de cooperación científica y técnica en materia minera, sobre asuntos de interés mutuo.

ARTICULO II

Para los fines del presente Acuerdo, la cooperación podrá asumir, entre otras, las modalidades siguientes:

- a) intercambio de personal especializado, con el propósito de trabajar sobre métodos de operación y control de las instituciones mineras de ambos países;
- b) intercambio de profesionales para desarrollar proyectos conjuntos específicos u otras actividades de interés mutuo;
- c) intercambio de experiencias sobre los siguientes temas: desarrollo de sistemas de información; legislación minera; aspectos ambientales de las actividades mineras; información geológico-minera, estadística minera, etc;
- d) intercambio de información y publicaciones, y
- e) las demás que determinen las Partes.

ARTICULO III

La cooperación derivada de la aplicación del presente Acuerdo, se realizará a través de la formalización de memoranda específicos, los que deberán ser sometidos a la consideración y, en su caso, aprobación del Comité Directivo.

La suscripción de los memoranda se llevará a cabo en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales y deberán contener la información siguiente:

- a) definición de objetivos, términos de referencia y propósitos específicos a lograrse;
- b) metodología - proceso a seguirse durante la realización progresiva de las metas que se hayan programado;
- c) límites de responsabilidad de cada una de las Partes; d) recursos humanos y financieros de que se podrá disponer;
- e) lineamientos para la vigencia y evaluación del proyecto;
- f) criterios de aprobación y ejecución para el debido cumplimiento de los diversos procesos operacionales, y
- g) cualquier otra información que se considere necesaria por ambas Partes.

La asignación de recursos humanos y económicos, necesarios para la instrumentación de las acciones de cooperación, será sometida a la aprobación del Comité Directivo a que se refiere el Artículo VI del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Cada Parte notificará por escrito a la Otra o a sus representantes designados, los arreglos administrativos internos que garanticen la debida ejecución de este acuerdo.

Las Partes podrán de mutuo acuerdo, invitar a otras instituciones y/o empresas nicaragüenses o mexicanas, cuyas actividades incidan directamente en los objetivos del presente Acuerdo, para la realización e instrumentación de las actividades derivadas del mismo.

ARTICULO V

Las Partes convienen en que los resultados de las acciones de cooperación derivadas del presente Acuerdo, podrán ser publicados contando con el previo consentimiento de la otra Parte.

ARTICULO VI

Con el propósito de instrumentar las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer un Comité Directivo, cuya presidencia, estructura y operación se integrará con base en las políticas, lineamientos y prioridades del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica Nicaragua-México, del 31 de octubre de 1995.

El Comité Directivo se reunirá cuando menos dos veces al año alternadamente en Nicaragua y México, y las reuniones serán presididas por la Parte anfitriona. La agenda de cada reunión la determinará el Presidente, previa consulta con el Jefe de la Delegación visitante.

ARTICULO VII

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la Institución a la que pertenezca por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la Otra, se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente del país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse en el país receptor a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna fuera de las establecidas por el Comité Directivo, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO VIII

Ninguna de las Partes entablará juicio ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, por accidentes laborales sufridos por su personal o daños a su propiedad, a menos que hayan sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse la indemnización correspondiente.

ARTICULO IX

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Instrumento o de los proyectos que del mismo se deriven, será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables por períodos de igual duración, previa evaluación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento dar por terminado el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra con noventa (90) días de antelación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los proyectos en ejecución, que hubieren sido acordados durante su vigencia, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Firmado en la Ciudad de México, el catorce de febrero de dos mil, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Norman Caldera Cardenal
Ministro

POR LA SECRETARIA DE
COMERCIO Y FOMENTO
INDUSTRIAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Herminio Blanco Mendoza
Secretario